



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

URT-DTMS-02715

Santa Marta - Magdalena

NM 00859



Asunto: Notificación por aviso ID 201077

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Magdalena hace saber que el día 30 de noviembre de 2020, emitió acto administrativo RM 01030 *“Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”* dentro del proceso de inscripción que tramita esta Unidad Territorial, distinguido con el ID. No. 201077.

Que la Unidad de Restitución de Tierras adelanto los procedimientos tendientes a requerir al solicitante, se envió oficio de citación CM 00008 - URT-DTMS-00016 con radicado de salida DTMS2-202100065 de 14 de enero de 2021, enviado bajo la guía No. RA297641915CO, de la empresa 4-72 Servicios Postales Nacionales S.A., con Nit: 900.062.917-9 y esta fue devuelta el día 10 de febrero de 2021 dada la imposibilidad de localizar al solicitante en la dirección aportada.

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto se desconoce la información sobre el solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, a través del presente AVISO se procede a efectuar la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso que permanecerá publicado durante cinco días.

Para tales efectos se publica en la página electrónica de la entidad, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la “[Ley 1448 de 2011/y 387 de 1997, del decreto 1071 de 2015/ y de la Resolución 306 de 2017 de la Unidad de Restitución de Tierras]”

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante el Director Territorial Magdalena, dentro de los diez (10) días siguientes a su desfijación, advirtiendo que una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto



CO-SC-CER575762



El campo
es de todos

Minagricultura

GD-FO-14
V.7

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Magdalena – Santa Marta



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-.

El presente AVISO se publica a los 16 días del mes de septiembre de 2022.

Sandy Paola Meza Navarro

Profesional Dirección Territorial Magdalena

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

FECHA DE FIJACIÓN: Santa Marta 16 días del mes de septiembre a las 08:00 am. En la fecha se fija el presente aviso por el término legal de cinco (5) días, hasta las 17:00 horas del día 22 de septiembre 2022, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en el artículo 2.15.1.6.5. del Decreto 1071 de 2015.

Sandy Paola Meza Navarro

Profesional Dirección Territorial de Magdalena

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

CONSTANCIA DES-FIJACIÓN. Santa Marta 22 de septiembre de 2022. En la fecha se desfija el presente aviso siendo las 17:00 horas.

Sandy Paola Meza Navarro

Profesional Dirección Territorial de Magdalena

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas



CO-SC-CER575762



El campo
es de todos

Minagricultura

GD-FO-14
V.7

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Magdalena – Santa Marta



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN RM 01030 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020

“Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

EL DIRECTOR TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), cuyo diseño y administración son de competencia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas -en adelante Unidad-, en virtud de los numerales 1 y 2 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011.

Que la señora [REDACTED], identificada con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] el día 6 de octubre de 2016, radicó solicitud identificada con ID N° 201077, a través de apoderada [REDACTED], identificada con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED], en la que pidió ser inscrita en el RTDAF, en relación con su derecho sobre el predio LAS MIRADAS, ubicado en el departamento del Magdalena, municipio de Aracataca, corregimiento de Río Piedras.

Que el predio se encuentra dentro de un área macro y micro focalizado, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016 y la Resolución RM 0137, del 29 de abril de 2015.

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, **permite a la Unidad no iniciar el estudio formal las solicitudes de inscripción en el RTDAF, inclusive en las zonas no macro y/o microfocalizadas.**

Al respecto, el mismo artículo establece que cuando se advierta que quien solicita la inscripción en el RTDAF pretende obtener algún provecho indebido o ilegal, la situación deberá ponerse en conocimiento de las autoridades competentes.

RT-RG-MO-12
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución: RM 01020 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"-

Por otra parte, es pertinente denotar que el parágrafo del artículo 2.15.1.3.5, del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016, dispone que el solicitante cuyo caso no hubiere sido incluido en el RTDAF, podrá presentar nuevamente la petición subsanando las razones o motivos por los cuales no fue inscrito, si ello fuere posible.

Que el artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad, sin requisitos especiales, en cualquier momento de la actuación administrativa decretar pruebas de oficio, admitir, solicitar, practicar e incorporar las que considere necesarias, pertinentes y conducentes.

ANTECEDENTES

a. Hechos Narrados

La señora [REDACTED] dijo que se vinculó con el predio Las Miradas en el año 1958 a través de ocupación que realizara su padre [REDACTED], quien entró al predio junto a su esposa e hijos, explotándolo de manera económica en las 70 hectáreas que lo componen.

Refirió, que el predio lo dedicaron a la agricultura, específicamente a la siembra de arroz y a la cría de animales de corral.

En la declaración presentada a través de su apoderada, [REDACTED]; ésta indica que la señora [REDACTED] junto con su familia salen del predio en el año 1998, por la muerte del señor [REDACTED] hermano de la solicitante, quien muere a manos de grupos armados que operaban en la zona, al parecer dice; por las FARC.

Agrega que el predio queda sólo porque decide llevarse a su papá con ella y es su hermano [REDACTED] quien regresa a ocuparlo en el año 1998 junto con su hijo. Meses más tarde de este retorno al predio le dan muerte a su hermano, desaparecen a su sobrino, de quien aún no sabe su paradero; agregó en su declaración que estos hechos fueron denunciados ante la Fiscalía General de la Nación, lo cual se soporta con los documentos aportados al proceso como es el SJYP No. 492857.

Al revisar la declaración antes mencionada ante la Fiscalía, en ella; la solicitante afirma que se desplazó del predio LAS MIRADAS el día 5 de septiembre de 1998, un día después de los hechos acaecidos en el predio, donde muere su hermano y desaparecen a su sobrino.

Más adelante, en ampliación rendida ante esta Unidad, el día 15 de noviembre de 2018, la señora [REDACTED] a las preguntas realizadas dentro de la misma:

RT-RG-MO-12
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Magdalena
Calle 27 N° 2 B-35, Barrio El Prado- Santa Marta- Magdalena - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion URestitucion

Continuación de la Resolución: RM 01020 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"-

¿En qué año se desplaza del predio Las Miradas?

Ella responde "Nosotros decidimos salir en el año 1978 y nos fuimos a Fundación, nos llevamos a mi papá, pues mi mamá ya se había muerto en el año 1966.

¿Quién se quedó en el predio?

Ella respondió: "Eso quedó solo como por 20 años, mi hermano Heriberto al verlo solo decidió irse para allá, sólo duró unos meses porque a él lo mataron y desaparecieron a su hijo"

b. Pruebas recaudadas y aportadas en la actuación administrativa.

Que, a lo largo del trámite administrativo fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

Pruebas aportadas por el solicitante

- Copia cédula de ciudadanía No. [REDACTED]
- Copia cédula de ciudadanía No. [REDACTED]
- Copia poderes
- Declaración extrajudicial –Inspección de Buenos Aires.
- Copia SIJYP 492857

Pruebas recaudadas oficiosamente.

- Acta de Localización predial 06/10/2016
- Consulta VIVANTO 16/11/2018
- Contexto de violencia
- La declaración del reclamante y su ampliación, al solicitar la inscripción en el registro de tierras despojadas ante la UAEGRTD

De la oportunidad de controvertir el material probatorio

RT-RG-MO-12
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

2

Continuación de la Resolución: RM 01020 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"-

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial le informó mediante oficio dirigido a la dirección Calle 21 No. 25-38 Barrio Los Rosales de fundación Magdalena, de fecha 6 de noviembre de 2018, DTMS2-2201803138 (URT-DTMS -01647) al solicitante que antes de resolver de fondo su solicitud contaba con el término de 3 días para acercarse a esta oficina ubicada en calle 27# 2b- 35 barrio el prado de la ciudad de Santa Marta, con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

Que la señora [REDACTED] se acercó ante la Dirección Territorial en el plazo señalado, de acuerdo a ampliación rendida ante esta Unidad, anexa al expediente físico, donde aclara fecha de real de desplazamiento y que no tiene documentos que aportar.

ANÁLISIS DE LA UNIDAD

Que de conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución, se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador del baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, (iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibídem*.

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, consagra los eventos por los cuales no es procedente iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF.

Que a continuación se realizará el análisis fáctico y probatorio, con el fin de emitir la decisión que en derecho corresponda, señalando que la decisión será de no iniciar el estudio formal de la solicitud por las siguientes razones:

- I- **Abandono Forzado ocurrido como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.**

El artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 define el abandono forzado de las víctimas del conflicto armado como la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento ocurrido con posterioridad al 1 de enero de 1991.

RT-RG-MO-12
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Magdalena
Calle 27 N° 2 B-35, Barrio El Prado- Santa Marta- Magdalena - Colombia
www.restituciondeltierras.gov.co Siganos en: @URestitucion URestitucion

Continuación de la Resolución: RM 01020 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"-

El abandono mantiene elementos descriptivos que determinan cuándo se está en presencia del mismo tales como: **1) Se trata de un desplazamiento forzado temporal o permanente;** **2) Debe haber impedimento para ejercer acciones de señor y dueño, como su administración, explotación y contacto directo con los fundos;** **3) El desplazamiento u abandono debe en marcarse dentro del periodo contemplado en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011.**

Por tanto, el abandono forzado imposibilita a las víctimas de ejercer sus derechos sobre la tierra, en razón del conflicto armado. Esta imposibilidad puede ser permanente o temporal. Quiere decir esto que, el abandono forzado es una situación de hecho en la que las víctimas han tenido que desplazarse y no pueden tener acceso a sus bienes inmuebles por causa del conflicto armado.

Descendiendo al caso concreto, la señora [REDACTED] solicitó la inscripción en el RTDAF del predio denominado LAS MIRADAS, ubicado en el departamento del Magdalena, municipio de Aracataca, corregimiento de Río Piedras, quien en su declaración, contenida en el formulario de solicitud del día 6 de octubre de 2016, manifestó que ingresó al predio en el año 1958, desde la ocupación que ejerciera su padre [REDACTED] y sufrió un desplazamiento forzado en el año 1998, con ocasión de la muerte de su hermano

Posteriormente, la solicitante en ampliación de hechos de su solicitud realizada en ante esta Unidad, el día 15 de noviembre de 2018, aclaró que ella y su familia salen del predio en el año 1978 y no como hubiere informado al momento de realizar su solicitud (1998) , al respecto dijo:

"¿En qué año se desplaza del predio Las Miradas? Ella responde "Nosotros decidimos salir en el año 1978 y nos fuimos a Fundación, nos llevamos a mi papá, pues mi mamá ya se había muerto en el año 1966."

Así mismo, afirmó que se encontraba de visita en el predio Las Miradas, cuando su hermano fue asesinado, pero no vivía en el mismo como aseveró en su declaración ante la Fiscalía, lo que nos permite inferir que no existió para la fecha declarada un desplazamiento como tal, hechos que expresó así:

"Pregunta ¿Quiere agregar algo más o aportar algún documento? Contestó: sí, yo estaba con mi hermano cuando lo mataron yo había subido ese día a visitarlo y no tengo nada más que decir."

RT-RG-MO-12
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución: RM 01020 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"-

Ahora bien, el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, estableció los requisitos para ser titular de la acción de restitución, dentro de los cuales se encuentra que debe configurarse el abandono forzado de la tierra o predio solicitado en restitución como consecuencia del conflicto armado interno:

"ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo"

En este estado del presente acto administrativo, se estudia el requisito de temporalidad exigido por el mismo artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para lo cual se tiene que según las declaraciones rendidas por la señora [REDACTED] los hechos denunciados tienen fecha de ocurrencia en el año 1998, fecha en que dan muerte a su hermano, dentro del predio por parte las autodefensas o paramilitares, pero como aclaró en su ampliación¹, al momento de estos hechos se encontraba de visita en el predio, pero no era su residencia, puesto que desde el año 1978, se había trasladado junto con su núcleo familiar a Aracataca

Que expuesto el material probatorio, y verificando el cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 en el presente caso, se puede concluir, que los hechos que limitaron en gracia de discusión el contacto de la señora [REDACTED] con el predio LAS MIRADAS, ocurrieron por fuera de la temporalidad señalada en el precitado artículo, esto es "entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley".

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C-250 del 28 de marzo de 2012, Magistrado Ponente [REDACTED] se pronunció sobre la constitucionalidad de la medida de temporalidad impuesta por artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, señalando que:

"... Existen evidentes dificultades para establecer hitos relevantes en un conflicto de larga data como el que ha sufrido Colombia. En esa medida todas las fechas adoptadas pueden ser objeto de discusión y objeciones pues implican adoptar posturas sobre su naturaleza y evolución histórica. Ante esta dificultad se podría sostener que toda delimitación temporal es inconstitucional, pues en principio las medidas de reparación de índole patrimonial deberían ser garantizadas a todas las víctimas, sin embargo, tal postura limitaría de manera desproporcionada la libertad de configuración del Legislador, además que sería abiertamente irresponsable

¹ 15 de nov de 2018 3118132

RT-RG-MO-12
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Magdalena
Calle 27 N° 2 B-35, Barrio El Prado- Santa Marta- Magdalena - Colombia
www.restituciondelterras.gov.co Síguenos en: @URestitucion URestitucion

Continuación de la Resolución: RM 01020 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"-

desde la perspectiva de los recursos estatales disponibles para la reparación de los daños causados, pues generaría expectativas de imposible satisfacción que acarrearían responsabilidades ulteriores al Estado Colombiano. Es decir, implicaría el sacrificio de bienes constitucionalmente relevantes cual es en primer lugar la efectividad de los derechos de las víctimas que se pretende reparar, pues no se puede desconocer las limitaciones de los recursos estatales que pueden ser invertidos para tal propósito.

(...)

Al respecto se tiene que los intervinientes aportaron elementos de carácter objetivo en defensa de la fecha señalada, como son: (i) la mayoría de los estudios sobre el conflicto armado señala que a partir de 1990 la expulsión y el despojo de tierras se convierte en un mecanismo empleado regularmente por las organizaciones paramilitares contra la población civil; (ii) los registros de casos de despojo y expulsión datan de los años noventa, de manera tal que sobre las fechas anteriores no hay certeza y se dificulta aplicar la medida de restitución tal como aparece regulada en la Ley 1448 de 2011; (iii) de conformidad con las estadísticas del INCODER la mayor parte de los caso de despojo registrados están comprendido entre 1997 y el año 2008, los casos anteriores a 1991 corresponden solamente al 3% de los registrados entre 1991 y 2010; (iv) hay un incremento en las solicitudes de protección de predios a partir de 2005 y que con anterioridad a esa fecha este mecanismo sólo era utilizado de forma esporádica.

Lo anterior permite inferir que el primero de enero de 1991 no es una fecha que resulte manifiestamente arbitraria y por lo tanto ha de respetarse el margen de configuración del legislador.

Así las cosas, del análisis del material probatorio recabado en virtud de la actuación administrativa, se tiene que los hechos de desplazamiento del predio se dieron en el año 1978, es decir con anterioridad al término de aplicación de la normatividad mencionada, tal como quedó explicado en el acápite anterior.

CONCLUSIÓN

Que por lo expuesto, se concluye que no hay lugar a iniciar el estudio formal de la solicitud, por no acreditarse los requisito del artículos 75 de la Ley 1448 de 2011, concretamente al configurarse el supuesto normativo previsto en el numeral 2 del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016: "2. Cuando

RT-RG-MO-12
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

16

Continuación de la Resolución: RM 01020 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"-

no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 (...)", concretamente, porque la solicitante al momento de los hechos victimizantes donde resultó muerto su hermano, ya hacía más de 20 años que no tenía vínculos con el mismo.

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial del Magdalena de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE:

PRIMERO: NO INICIAR estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, presentada por la señora [REDACTED] identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.756.955, solicitud identificada con ID N° 201077, ubicado en el departamento del Magdalena, municipio de Aracataca, corregimiento de Río Piedras, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

SEGUNDO: Notificar la presente resolución al solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 íbidem.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente acto proceder al archivo del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

Dada en la Ciudad de Santa Marta a los veintiocho (28) días del mes de agosto de 2020



MARTÍN LEONARDO GUTIERREZ GUEVARA
DIRECTOR TERRITORIAL MAGDALENA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó: NPérez

Revisó: JGonzález – Coordinadora jurídica

Micro: 457

ID: 201077

JG.

RT-RG-MO-12
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Magdalena
Calle 27 N° 2 B-35, Barrio El Prado- Santa Marta- Magdalena - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion URestitucion